



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JE/021/2026.

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERA INTERESADA: MARICARMEN CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, a quince de julio de dos mil veintiséis¹.

1. **Sentencia** que **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente resolución.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-033/2026 de rubro “Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/097/2026”.
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Autoridad instructora/ Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral.
NNA	Niñas, niños y adolescentes.
Parte actora/Actor/recurrente	Erikc Sánchez Córdova.
Presidenta Municipal/servidora pública	Maricarmen Candelaria Hernández Solís.
Protocolo	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Escrito de queja.** El once de junio, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja, signado por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova, mediante el cual denuncia a la Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, por la presunta difusión y utilización de imágenes de NNA en actos y publicaciones relacionadas con su actividad política, así como por la promoción de su imagen junto a personas menores de edad en contenidos difundidos a través de internet y redes sociales.
3. La parte denunciante consideró que tales hechos podrían constituir una vulneración al interés superior de la niñez, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de equidad e imparcialidad.
4. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el actor solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en

los términos precisados en su escrito de queja.

5. **Registro.** El once de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja como un POS, al considerar procedente esa vía para su trámite, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/097/2026, y del mismo modo ordenó la realización de diligencias preliminares para la debida integración del expediente.
6. **Inspección ocular.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto llevó a cabo la inspección ocular de la memoria extraíble tipo USB anexada al escrito de queja, así como a los dos URL (enlaces electrónicos) aportados por el quejoso en su escrito, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
7. **Acuerdo impugnado.** El diecinueve de junio, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-033/2026 relacionado con las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/097/2026, determinando su improcedencia.
8. **Notificación de la medida cautelar.** El veintitrés de junio, la Dirección notificó el Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-033/2026 a la parte actora.
9. **Juicio Electoral.** El veinticinco de junio, inconforme con la determinación de la Comisión, el actor promovió un Juicio Electoral en contra del Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-033/2026.
10. **Aviso de interposición.** El veintiséis de junio, el Mtro. Juan Enrique Serrano Peraza, en su carácter de Director Jurídico del Instituto, mediante oficio CQyD/121/2026, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la interposición del Juicio Electoral, en contra del Acuerdo impugnado.
11. **Escrito de tercería.** El primero de julio, la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de presidenta municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, presentó ante la oficialía de partes del Instituto su escrito de tercera interesada, al estimar que existe un

derecho incompatible con el de la parte actora.

Trámite ante este Tribunal

12. **Radicación y turno.** El dos de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas del trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **JE/021/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.
13. **Auto de admisión.** El seis de julio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente juicio.
14. **Cierre de instrucción.** El quince de julio, una vez sustanciado el expediente, se dictó el auto de cierre de instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

15. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JE promovido por la parte actora a fin de controvertir el Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-033/2026, emitido por la Comisión, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/097/2026 derivado del procedimiento ordinario sancionador en el que el actor compareció en su calidad de parte denunciante.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL²”*, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Causales de improcedencia.

17. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

3. Requisitos de procedencia.

18. Conforme a lo precisado en el auto de admisión de fecha seis de julio, y derivado del posterior análisis realizado por esta autoridad jurisdiccional, se estima que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

4. Tercero Interesado.

19. Este Tribunal considera³ que el escrito de comparecencia de la tercera interesada, presentado por la ciudadana Maricarmen Candelaria

² Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

³ En el auto de admisión de fecha seis de julio, se reconoció la calidad de tercero interesado en el presente juicio.

Hernández Solís, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, contiene el nombre y la firma autógrafa de la compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y precisa su interés jurídico, al sostener que existe un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

III. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión, causa de pedir y agravios

20. La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-033/2026, mediante el cual la autoridad responsable determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/097/2026 y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción declare procedentes las mismas o, en su caso, ordene a la autoridad responsable emitir una nueva determinación.
21. La **causa de pedir** se sustenta en que, a juicio de la parte actora, el Acuerdo impugnado fue emitido a partir de una metodología incorrecta para el análisis de las medidas cautelares solicitadas, al supeditar el estudio de la presunta vulneración del interés superior de la niñez a consideraciones relacionadas con la promoción personalizada, la naturaleza electoral de las publicaciones denunciadas y la acreditación preliminar de la infracción, omitiendo realizar un análisis autónomo y reforzado respecto de la posible afectación a los derechos de NNA.
22. El actor formula diversos agravios encaminados a demostrar que la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto de la solicitud de medidas cautelares y omitió aplicar adecuadamente los parámetros constitucionales y convencionales relacionados con la tutela reforzada del interés superior de la niñez, lo que derivó en la indebida determinación de su improcedencia.

23. Dichos **agravios** versan fundamentalmente en lo siguiente:

Agravio Primero. Indebida delimitación del objeto de análisis y fusión metodológicamente incorrecta de conductas jurídicamente autónomas.

24. El actor sostiene que la autoridad responsable delimitó incorrectamente el objeto de análisis de la solicitud cautelar al fusionar dos conductas que poseen naturaleza autónoma: la promoción personalizada y la presunta vulneración al interés superior de la niñez. A su juicio, ambas tutelan bienes jurídicos distintos y responden a parámetros normativos diferenciados, por lo que debieron analizarse de manera independiente.
25. Refiere que la responsable condicionó el estudio de la posible afectación a los derechos de NNA a la acreditación preliminar de una conducta de promoción personalizada, pese a que la protección derivada del interés superior de la niñez posee sustento constitucional propio y no depende de la actualización de una infracción electoral.
26. En ese sentido, alega que la responsable desplazó indebidamente el objeto del examen cautelar, pues en lugar de examinar si la sola permanencia y difusión de imágenes de personas menores de edad generaba una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de medidas preventivas, centró su estudio en la eventual acreditación de promoción personalizada.
27. En consecuencia, considera que la autoridad subordinó indebidamente la tutela reforzada de los derechos de NNA al análisis de promoción personalizada, desnaturalizando la finalidad preventiva de las medidas cautelares y elevando injustificadamente el estándar de valoración exigible en esta etapa preliminar.

Agravio Segundo. Indebida aplicación del estándar cautelar y desplazamiento del análisis hacia la acreditación preliminar de la infracción.

28. La parte actora sostiene que la autoridad responsable señaló la inexistencia de los URL denunciados, conduciéndose con falta de probidad, ya que, a su decir, el video denunciado en la queja de origen y su relatoría, aún se encuentran vigentes en redes sociales, con lo cual pretende acreditar la negligencia y arbitrariedad con la que se conduce el Instituto.
29. De ahí que, la parte actora sostiene que la autoridad responsable incurrió en un incorrecto objeto de estudio, ya que parte de dos hipótesis independientes, adoptando un método que desplazó el análisis hacia el contenido y naturaleza jurídica de la propaganda, cuando el interés superior de la niñez, exigía un examen distinto.
30. En ese tenor, considera que el análisis de la autoridad responsable, no podía agotarse en determinar si la propaganda era o no ilícita, electoral o personalizada, aunque resultara lógico que tratándose de promoción personalizada se analice el mensaje para determinar preliminarmente si concurren elementos como el personal, objetivo y temporal.

Agravio Tercero. Inobservancia del parámetro constitucional y convencional reforzado relativo al interés superior de la niñez.

31. La parte actora considera que la autoridad responsable inobservó el parámetro constitucional y convencional reforzado en materia de derechos de la niñez, al omitir el análisis de la solicitud cautelar bajo la perspectiva del interés superior de la niñez y la correlativa tutela de carácter reforzado.

32. Manifiesta que dicho principio constitucional constituye una consideración primordial que mandata a las autoridades a adoptar medidas preventivas y a desplegar un estudio de carácter reforzado, por lo que el análisis cautelar debió constreñirse a verificar la existencia de una situación objetiva de riesgo derivada de la difusión de los elementos iconográficos.
33. Sostiene que la responsable supeditó el estudio de la presunta afectación a los derechos de NNA a la determinación previa sobre la naturaleza jurídica y eventual ilicitud de las publicaciones, soslayando que el interés superior de la niñez opera como un parámetro autónomo de protección con incidencia propia en sede cautelar.
34. Por lo tanto, estima que la autoridad varió el objeto de escrutinio hacia la acreditación indiciaria de la infracción de fondo, lo cual desnaturalizó la función preventiva de la tutela cautelar e implicó la inaplicación del estándar de protección exigible.

Metodología de estudio

35. Es importante precisar que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, lo cual no causa perjuicio a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean examinados de manera integral, tal como se razonó en la jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.
36. Por tanto, se procederá al **análisis en conjunto** de los agravios expresados por la parte actora, siempre que éstos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna,

para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.

CASO CONCRETO

37. Este órgano jurisdiccional centrará su estudio en determinar si la autoridad responsable justificó debidamente la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, fundando y motivando su determinación.
38. En ese sentido, en primer término, cabe precisar que la autoridad responsable determinó la improcedencia de la adopción de alguna medida cautelar, toda vez que en el acta circunstanciada de fecha once de junio constató la **inexistencia** de los dos URLs aportados por el actor en su queja de origen. De ahí que, la Comisión, bajo un análisis preliminar en sede cautelar, concluyó que carecía de materia para emitir un pronunciamiento cautelar respecto del retiro de contenidos inexistentes.
39. Bajo esa tesitura, resultan **inoperantes** los agravios planteados por el actor encaminados a controvertir que el Acuerdo impugnado fue emitido a partir de una metodología incorrecta para el análisis de las medidas cautelares solicitadas, al supeditar el estudio de la presunta vulneración del interés superior de la niñez a consideraciones relacionadas con la promoción personalizada, la naturaleza electoral de las publicaciones denunciadas y la acreditación preliminar de la infracción, omitiendo realizar un análisis autónomo y reforzado respecto de la posible afectación a los derechos de NNA.
40. Lo anterior, al no haber sido el motivo por el cual la responsable determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, es decir, dichos planteamientos o alegaciones no controvierten frontalmente los razonamientos o consideraciones de la responsable que dieron sustento al acuerdo impugnado.

41. Sino que, realiza alegaciones que van más allá de lo resuelto por la responsable, las cuales no fueron motivo de pronunciamiento por la Comisión, al no entrar al estudio de fondo de la medida cautelar solicitada.
42. En ese sentido, sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y IV.3o.A. J/4 emitidas por la SCJN con los rubros: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”⁴
43. De ahí que, resultan inoperantes los agravios y deben desestimarse ante la ineficacia de los argumentos de la parte actora.
44. No obstante lo anterior, es de referirse que la inoperancia de los agravios antes analizados no impide que este órgano jurisdiccional examine aquellas cuestiones que, derivadas de la revisión integral del expediente, evidencien una posible vulneración al principio de legalidad en la integración de las constancias que sirvieron de sustento al acuerdo impugnado, pues dicho análisis resulta indispensable para verificar si la determinación combatida se apoyó en elementos válidamente obtenidos y suficientes para justificar la negativa de las medidas cautelares.
45. Ahora bien, por otro lado, resulta **fundado y suficiente** para revocar, el agravio relativo a que el URL que contiene el video denunciado en donde supuestamente se exponen a niñas y niños aún se encuentra vigente. Se explica por qué.

⁴ Con los números de registros digitales 159947 y 178786.

46. En efecto, de la revisión realizada al acta circunstanciada de inspección ocular de fecha once de junio, misma que obra en autos del expediente, este Tribunal advierte que las URLs motivo de impugnación, no son coincidentes con las aportadas por el actor en la queja de origen.
47. Por tanto, a juicio de esta autoridad, la circunstancia anterior no constituye una irregularidad meramente formal, sino una deficiencia sustancial en la actividad investigadora de la autoridad instructora, pues la inspección ocular constituye el principal elemento objetivo sobre el cual la Comisión sustentó la improcedencia de las medidas cautelares.
48. En consecuencia, si dicha diligencia recayó sobre direcciones electrónicas distintas de las proporcionadas por el denunciante, la conclusión alcanzada carece del soporte fáctico indispensable para estimarse válidamente motivada.
49. De ahí que, se aprecia que existieron inconsistencias en la elaboración de la referida diligencia de inspección ocular, al no resultar idénticos los links aportados por el quejoso con los desahogados por la autoridad instructora en la referida acta de inspección.
50. Lo anterior, de conformidad con el principio de exhaustividad que rige la función investigadora de la autoridad administrativa electoral, conforme al cual las diligencias preliminares deben realizarse con la debida precisión y suficiencia para dotar de soporte objetivo las determinaciones posteriores, particularmente cuando de ellas depende la procedencia o improcedencia de una medida cautelar.
51. Para efectos ilustrativos a continuación se muestra la imprecisión detectada:

Links aportados en el escrito de queja	1. https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP?locale=es_LA 2. https://www.facebook.com/share/v/18nrWcbMAZ/
Links en acta de inspección ocular	1. https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP?locale=es 2. https://www.facebook.com/share/v/18nrwcbMAZ/

52. Derivado de lo anterior, resulta necesario que la autoridad instructora realice de nueva cuenta la referida diligencia de inspección ocular respecto de los links originalmente aportados por el quejoso en su escrito de denuncia y constate lo que se aprecia en el contenido de los mismos.

53. Sirve de sustento lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo que establece que la investigación de los hechos denunciados, -cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad-, deberán realizarse con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, **debida diligencia**, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables.

54. Lo anterior, a fin de que con base en ellos, la Comisión cuente con los elementos indispensables y esté en posibilidad para pronunciarse respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.

55. En consecuencia, se **revoca** el acuerdo impugnado para los siguientes

EFFECTOS:

- a) Se **vincula** a la Dirección Jurídica del Instituto para que lleve a cabo de manera inmediata una nueva inspección ocular a efecto de constatar el

contenido de los links aportados originalmente por el actor en su escrito de queja, siendo estos los siguientes:

1. https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP?locale=es_LA
2. <https://www.facebook.com/share/v/18nrWcbMAZ/>

b) Una vez hecho lo anterior, se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, para que con base en la diligencia previamente referida en el inciso a) de la presente resolución, emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en su escrito de queja.

c) Se **vincula** a la autoridad responsable, para que informe a este Tribunal lo realizado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

56. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalia Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.



JE/021/2026

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JE/021/2026, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha quince de julio de 2026.